

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez informando que el 26 de abril la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos devolvió el oficio mediante el cual se comunicó el embargo por falta de pago de los derechos generados por su inscripción. Así mismo, me permito informar que la parte actora en memorial allegado el 2 de mayo del presente año y reiterado el 4 del mismo mes, solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Manizales, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Luisa Fernanda Chavarro Castañeda
LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA HIPOTECARIA**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **LINA MARÍA ARENAS ARANZAZU**
JULIÁN ANDRÉS VÁSQUEZ MARTÍNEZ
Radicado: 17001-31-03-003-2021-00127-00
Interlocutorio No. 215

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se verifica que la apoderada de la entidad bancaria demandante allegó memorial informando que la parte demandada canceló las cuotas en mora y se encuentra al día frente a la obligación contenida en el pagaré No. 7112 320012343 a 27 de abril de 2022.

Así las cosas, tenemos que tal situación se ajusta a las exigencias del inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso con el fin de acceder a la terminación del proceso por pago de las obligaciones reclamadas. Tal norma indica que

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Siendo ello así, se dispondrá la terminación del proceso por pago, y como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas a lo largo del presente trámite de ejecución.

Es oportuno advertir que sobre dicha declaratoria de terminación por desistimiento del proceso recaen los efectos previstos en el artículo 314 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite ejecutivo hipotecario por pago, promovido por el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LINA MARÍA ARENAS ARANZAZU** y **JULIÁN ANDRÉS VÁSQUEZ MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas y que se llegaron a practicar, es decir, el embargo del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **100-129541** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, del que son propietarios los señores **LINA MARÍA ARENAS ARANZAZU** y **JULIÁN ANDRÉS VÁSQUEZ MARTÍNEZ**.

Parágrafo: No se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales para el levantamiento de la medida cautelar, por cuanto la misma no fue inscrita.

TERCERO: Una vez cumplido, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente.

CUARTO: ADVERTIR que sobre la declaratoria de terminación por desistimiento del proceso recaen los efectos previstos en el artículo 314 del CGP.

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b848217e56139c3deed2c90729e9f9282fa6772780d0df2c64d587697015662

Documento generado en 16/05/2022 03:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>